



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de Rendición de Cuentas Provocadas N° 2020-00674
Demandante: Francisco Javier Prada Roa en representación de su madre María Dolores Roa de Parda.
Demandado: María Victoria Prada Roa.

Vista la documental que antecede y previo a adelantar las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado en el micrositio *web* de la página de la Rama Judicial de esta decisión, **aporte** al plenario constancia de las gestiones de notificación conforme a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de **todos** los anexos y acuse de recibido).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy 16 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZJUEZJUEZ - JUZGADO 024
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2fdde504f34815b66f6cc78b21460645eab0aaa7505a289d1727c35ccfd915e

Documento generado en 15/06/2021 02:55:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante N° 2020-00750
Insolventado: Gabriel Germán Ribon Quintero.

Toda vez que el liquidador designado *Jairo Arturo Vargas Ruiz* no tomó posesión al cargo por estar nombrado en más de tres procesos de insolvencia (inciso 5 del Art. 67 de la Ley 2006), el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo comunicado por *TrasnUnion* en cuanto a que de conformidad con el Artículo 573 del Código General del Proceso, procedió a realizar la marcación general con la leyenda: “*Apertura Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*” en el reporte de consulta del deudor.

3.- Conforme a lo solicitado por la Central de Riesgo, **Secretaría** proceda a indicar la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, en aplicación lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

4.- **TENER** en cuenta para los fines procesales correspondientes que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga remitió a esta Sede Judicial y con destino a este asunto, el proceso 2009-00921 de forma virtual, en cumplimiento a lo ordenado en auto de data 18 de enero de 2021.

5.- **REQUERIR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta sede judicial cual fue el trámite dado al oficio No 0086 de 1° de febrero de 2021, enviado a través de correo electrónico el 21 de abril de esta anualidad, con relación al envío del expediente 2010-00553.

6.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada *Diana Lucía Meza Bastidas* como mandataria judicial de la sociedad acreedora *Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas”*, en los términos del poder adjuntado.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

7.- ADVERTIR a la profesional que deberá dar estricto acatamiento a lo previsto en los numerales 15 y 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del C. General del Proceso, y del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en primer orden suministrar domicilio profesional, por otro dirección **física** y **electrónica** donde reciba notificaciones.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy 16 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZJUEZJUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c97e8815eef0d4024eacb99aec316f5ae8bb5bf8666d8edddc95c0228d5d93a**

Documento generado en 15/06/2021 02:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00146

Demandante (s): Banco de Occidente S.A.

Demandado (s): Viviana Andrea Parra Montoya.

Atendiendo la petición de la parte actora y por ser la misma procedente, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas DQK-674 interpuesta por Banco de Occidente S.A. contra Viviana Andrea Parra Montoya, **por acuerdo de pago vigente con la entidad demandante.**

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **DQK-674**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 26 de marzo de 2021 y sería comunicada a través del oficio 0439 de 22 de mayo de 2021.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy 16 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZJUEZJUEZ - JUZGADO 024
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363bd72dd19dd43068977924ad97db912ea83e3e7531ebbde85839b23f61ee1

2

Documento generado en 15/06/2021 02:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00266

Demandante: María Isabel Orjuela Corredor.

Demandado: Manuel Enrique Ramírez Herrera.

Reza el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanaran las falencias allí mencionadas, indicándose en el numeral primero que *“El apoderado de la parte actora, remita nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico y además deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020”* y en el numeral segundo se ordenó *“Adjúntese la reliquidación del crédito efectuada por el Banco hipotecante, en los términos de la Ley 546 de 1999”*, ordenamiento que no se cumplió a cabalidad en la subsanación presentada, por lo que a continuación se pasa a exponer:

1.- El nuevo mandato especial aportado no cumple con las disposiciones señaladas en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806, pues, aun cuando el togado afirma en el escrito de subsanación que indicaría el correo electrónico, la dirección electrónica no fue mencionada.

2.- En cuanto a aportar la reliquidación de crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999, el extremo actor, se limitó a adjuntar unos documentos denominados *“movimiento histórico”* y otro mencionado como *“discriminado en cuotas sistema de amortización constante en UVR”*, instrumentos que no cumplen con los requisitos mencionados en la precitada norma, por cuanto no fueron realizados por la entidad financiera que en su momento otorgó el crédito (Granahorrar), y menos aun dentro del término concedido para ello, tal y como se encuentra señalado en el párrafo 2° del artículo 42 *ejúsdem*.

*‘INFORMACION AL DEUDOR. En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, **las entidades destinatarias** de este instructivo **deberán remitir** a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda vigentes y para los nuevos que se otorguen, una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de sus créditos, de manera tal que el usuario conozca*

suficientemente la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia y las consecuencias de su incumplimiento”.

*“Parágrafo 2°. Los establecimientos de crédito **tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la presente ley** para efectuar la reliquidación. Los intereses de mora a que hubiere lugar por concepto de cuotas de amortización no atendidas durante este lapso, serán descontados del valor que al deudor moroso le correspondiere por concepto del abono para la reducción del saldo de su crédito”*

Evento que fue firmado por la parte actora en el escrito de demanda (hecho 8° y 9°).

De otra parte, téngase en cuenta que, si la reliquidación hubiere sido efectuada oportunamente por la entidad bancaria y la misma no hubiere sido aceptada por el deudor, lo procedente era haber acudido al juez competente para que dirimiera el conflicto contractual¹, tal y como se estableció en la sentencia T-207 de 2006 mediante la cual se fijaron unos requisitos que debían cumplirse en los procedimientos de adecuación de los créditos de vivienda pactados en UPAC a UVR con el fin de no desconocer principios jurídicos esenciales y mucho menos, vulnerar los derechos fundamentales de los deudores.

“(i) Los acreedores financieros, en razón de la posición dominante en la que se encuentran frente a los deudores hipotecarios, tienen el deber de informar previamente y de manera clara, precisa y comprensible sobre cualquier tipo de cambio a realizarse sobre un crédito de vivienda, a fin de que el deudor cuente con la oportunidad de ejercer sus derechos frente a la eventual modificación.

(ii) De no contar con el consentimiento del deudor para efectuar el cambio sobre las condiciones en que fue pactado el crédito inicialmente, a la entidad financiera acreedora corresponde acudir ante el juez competente para que sea éste quien solucione la controversia planteada, sin que, de ninguna manera, le resulte válido definirla a favor de sus propios intereses.

Así las cosas, al no haberse realizado la subsanación en debida forma, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

¹ sentencia T-793 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería, Reiterada en la sentencia T-419 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-0266

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy 16 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2e112e6e8a168148eb81d825bd45e13c5997a7db4305e7d2061a58746c2682

Documento generado en 15/06/2021 01:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00284

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Alexandra Mancera Real.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Alexandra Mancera Real**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$55.907.214,67 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare No **204119059516**.

2. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. **204119059516**.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
5/10/2020	\$ 278.436,23	\$ 0,00
4/11/2020	\$ 717.845,10	\$ 514.997,42
4/12/2020	\$ 723.418,11	\$ 509.424,41
4/01/2021	\$ 728.854,47	\$ 503.988,05
4/02/2021	\$ 734.149,12	\$ 498.693,40
TOTAL	\$ 3.182.703,03	\$ 2.027.103,28

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de marzo de 2021)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Sandra Patricia Mendoza Usaquén*, como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00284

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy 16 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fbe37d7000b513d79ae7c7ebd8fd11c37034a54848e5762609f314fd4a33c0

Documento generado en 15/06/2021 01:22:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2021-00290

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Wilmar Andrés García Molina.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HTV-133** a favor de **Finanzauto S.A.** contra **Wilmar Andrés García Molina.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud.** Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la sociedad *Baquero y Baquero Abogados*, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.), actuando como abogada **Astrid Baquero Herrera.**

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy 16 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10bc367d703c62756770ac5a2dccea933065c597a5d798e2f4be52b809c007a
a

Documento generado en 15/06/2021 01:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2021-00296

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Andrés Felipe Ladino Orozco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GMX-229** a favor de **Finanzauto S.A.** contra **Andrés Felipe Ladino Orozco.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud.** Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado *Luis Fernando Forero Gómez* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy 16 de junio de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4171998ff6cbbcb20c3e89031914ae2298ee2be50448576200d64e483671d84
5

Documento generado en 15/06/2021 01:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00322

Demandante (s): Banco Finandina S.A.

Demandado (s): Carolina Arias Mariño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EIY-758** a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Carolina Arias Mariño**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Andrés Fernando Ríos Barajas**, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy 16 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d2c01a44b39cd3674b0be894f8adc2c2a5c727d727b38efe1ee7a6308ad050

Documento generado en 15/06/2021 01:25:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00463.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandado: Wilmar Gallo Morales.

Sin perjuicio de lo decidido por el Juzgado Tercero Civil Municipal Manizales – Caldas en proveído de 16 de abril de los corrientes, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a **\$ 13.208.480.00**, sin incluir intereses de mora.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-00463

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy **16 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbbe0c6b31c0df0f6d9b0406ab549452b97ffdd005ec6922fcef8d29f035efbb

Documento generado en 14/06/2021 06:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00487

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Oswaldo Albarracín Rodríguez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Oswaldo Albarracín Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **0026875:**

1.- \$54.014.645,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.-\$2.775.035,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1° de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda en calidad de representante legal de Casas & Machado

Abogados S.A.S., quien es endosataria en procuración de Alianza SGP SAS, quien a su vez es apoderada del ente demandante, en los términos de la escritura pública No 376 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-0487

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy **16 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9f43a4228eb7aed0cb70aab012509d2d0b89f2d78131a8e3b6c49b4a51efd**

Documento generado en 14/06/2021 06:25:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00491

Demandante: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex

Demandado: Germán Orozco Ortiz.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex** contra **Germán Orozco Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1053775169:

1.- **\$36.783.852,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$7.576.599,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- **\$6.313.530,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora incorporados en el pagaré.

4.- **\$201.398,00** M/Cte., correspondiente a otras obligaciones incorporadas en el pagaré.

5.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Javier Poveda Poveda, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00491

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy **16 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498cf76f4e8f9c58e089b479da9300c18d4b41dfd3b5cba9e2f34f4ce83ccf91**
Documento generado en 14/06/2021 06:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2021-00497

Demandante: Angelica María Romero González.

Demandado: George Fredy Bernal.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$ 26.664.000**, incluidos los intereses y sanciones calculadas por la parte actora.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-00497

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy **16 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75df1f1e3db1a3aef461845e0f9444f188090b3d26fc2c5f23957932b125fd0e

Documento generado en 14/06/2021 06:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2021-00501

Demandante: María Amparo López Gil.

Demandada: Paula Marcela Dávila Acosta.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$1.038.000**, sin incluir intereses.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-00501

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy **16 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2f550c17d2a046f5d1da8bd2922383896183fe543fad72d85a294f2415a133**
Documento generado en 14/06/2021 06:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00505

Acreedor: Banco Davivienda S.A.

Deudor: Ferney Uriel Hurtado Salamanca.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **WPO-779** a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Ferney Uriel Hurtado Salamanca.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy **16 de junio de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe311e2b2ba4a05cc4d268205eb16d92749f1d7aa44c559c2782abb0597e9e0**
Documento generado en 14/06/2021 06:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00507

Demandante: Cooperativa Multiactiva COPROYECCIÓN

Demandado: Jorge Guillermo Mojica Téllez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva COPROYECCIÓN** contra **Jorge Guillermo Mojica Téllez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1030693:

1.- **\$ 40.230.932,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$ 579.555,00** M/Cte., correspondiente a los intereses corrientes incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque, como representante legal de JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., quien es apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00507

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy **16 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c00b413ae4ac61f3d274be5483c1056d6a0a92deba2896a680a445aa74d5b5e**

Documento generado en 14/06/2021 06:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00509

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A

Demandado: Gabriel Ochoa Oramas.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A** contra **Gabriel Ochoa Oramas**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **5188100:**

1.- **\$85.696.350,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.- **\$25.380.230,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 31 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Juan Pablo Ardila Pulido en calidad de representante legal de ARFI Abogados S.A.S., quien es

endosataria en procuración de Alianza SGP SAS, quien a su vez es endosataria en procuración del ente demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-0509

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy **16 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726d702cd4c9f3a79b43c7af6e040dd7efa0ce8588172d2d68a065ee0315ddb7

Documento generado en 14/06/2021 06:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00548

Demandante(s): Felipe Andrés Báez Nieto.

Demandada: Esneider Alvino Barbosa y Mireya Molina Cespedes.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Felipe Andrés Báez Nieto**, contra **Esneider Alvino Barbosa y Mireya Molina Cespedes**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 20.000.000** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare CA-19903994 No 001.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), siempre que no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda a partir del **día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 10 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$ 60.000.000** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare CA-19903995 No 002.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), siempre que no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda a partir del **día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 10 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Jaime Iván García Rocha*, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy 16 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60a184ab2bc779e719a20a997f004a75202c1dd432c41829457f97ee254cb5
e**

Documento generado en 15/06/2021 01:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00550

Demandante: Gladys Yolanda Torres Carvajal.

Demandada: Jas Visión S.A.S. Ecología y Construcciones Cía. Ltda.
y Aba Arquitectura y Construcciones S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado de la parte actora, remita nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico y además deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aclare y demuestre a través de la documental idónea, que la demandante cumplió con lo estipulado en el parágrafo 3° de numeral cuarto, cláusula décima tercera y parágrafo de la misma, incorporadas en el contrato de compra venta “*proyecto Portobelo 135*”, en cuanto a realizar el pago de la cláusula penal por incumplimiento que corresponde al 20% del valor total de compra del inmueble, es decir, a la suma de \$42.695.000 M/Cte.

3.- Aporte copia de la conciliación que se adelantó ante la Cámara de comercio de esta ciudad, el 20 de septiembre de 2016 (hechos 13 y 14) en la que **conste** que el representante legal de Aba Arquitectura y Construcciones S.A.S., se comprometió a devolver la suma de \$73.000.000 en la cuenta bancaria de los esposos Ladino Amarillo.

4.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, con fecha de tramitación inferior a un mes, habida cuenta que los allegados datan del 17 de diciembre de 2019.

5.- Explique por qué se solicita el cobro de intereses moratorios, cuando los mismos no fueron pactados en el contrato de compraventa “*proyecto Portobelo 135*”, específicamente en el parágrafo cuarto del numeral cuarto del precitado documento -fl.3-

6.- Explique por qué en el hecho noveno, se indica que la decisión tomada por la entidad bancaria Acercasa fue emitida el **11 de mayo de 2016**, y en esa misma calenda se le notificó a los promitentes compradores tal

pronunciamiento, cuando en la documental adjuntada, se evidencia que la ejecutante comunicó el desistimiento del contrato hasta el **3 de octubre de 2016**.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00550

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy 16 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c171625cb4495cd63fca912fba70f6914247a3ce505a9d1c79507ec2e4b432bb**

Documento generado en 15/06/2021 01:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00552

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos como endosataria
del Banco Davivienda.

Demandada: Audalinda Murcia Pinilla.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Allegue plan de pagos **legible** desde su inicio hasta la finalización del crédito, en el que se indique de manera clara y precisa que valor debe aplicarse a las cuotas pactadas, que rubro a los intereses corrientes, moratorios, seguros, etc., así como los abonos que hubiere efectuado la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy 16 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZJUEZJUEZ - JUZGADO 024
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e4556fd3319c03f6c7b4800786e2edf7a0cb273aab36350a8ea6c23010f91a

Documento generado en 15/06/2021 02:50:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de impugnación de Actas de Asamblea N° 2021-00554

Demandante: Jorge Luis Meléndez Romero.

Demandado Conjunto Residencial Monteolivetto.

Encontrándose el proceso al despacho para calificar, se establecen como pretensiones la impugnación de las actas de asamblea, para el periodo 2021-2022, por no cumplirse con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001.

Al respecto, en virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso el cual prevé que los Jueces de Circuito conocen en primera instancia “*De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, (...)*”, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de esta contienda es el Juez de Circuito.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia la presente demanda, con estribo en el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Circuito de esta ciudad – a través de la Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-0554

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy 16 junio de 2021. El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZJUEZJUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3eec70b27cd4ad9d3c1d49bfe4f02e856a92fc1e7439921378e8fd408530d**

Documento generado en 15/06/2021 02:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Verbal de restitución de bien inmueble arrendado**
No. 2018-00467

Demandantes: Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica Oliveros.

Demandada: Raquel Garnica Susatama.

I. ASUNTO

Surtido el trámite correspondiente, atendiendo a lo ordenado en sentencia constitucional de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de esta ciudad, notificada a esta sede judicial el 18 del mismo mes y año, estando dentro del término concedido y por darse los presupuestos para ello, procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto de la referencia, en consideración a lo normado en el artículo el numeral 3° del artículo 384 del Código General del del Proceso, y el canon 278 *ibidem*, al no existir pruebas por practicar, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La demanda

Mediante escrito repartido a este Juzgado Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica Oliveros en representación de Nelson Garnica Susatama (q.e.p.d.), demandaron a Raquel Garnica Susatama, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a fin de que:

1.- Se declare la terminación del contrato verbal de arrendamiento celebrado entre José Emilio Garnica Bello (q.e.p.d.) como arrendador y Raquel Garnica Susatama como arrendataria, sobre el apartamento y locales comerciales ubicados en el primer piso y que hace parte del bien inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 68 H No 64 F-39 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan en la demanda.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución.

3.- No escuchar a la demandada hasta que acredite el pago de los cánones adeudados y sus saldos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2017 y enero de 2018 y los cánones totales correspondientes a los meses de febrero a abril de 2018 y los que se causen dentro del proceso.

4.- Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

Para solicitar la restitución del inmueble se invocó como causal la falta de pago de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda.

Actuación procesal

1.- Mediante auto de fecha 26 de junio de 2018 (fl. 110), el Juzgado admitió la demanda y de esta providencia se ordenó la notificación a la parte demandada.

2.- Luego de notificado el libelo admisorio, fue contestado por la apoderada judicial de la demandada, quien propuso como excepciones de mérito:

“Carencia de los fundamentos legales para ello (fl. 189).

Inexistencia de la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos (fl. 189).

Inexistencia de la causal de incumplimiento por no restitución de inmueble (fl. 191).

Perturbación a la tenencia, abuso, al goce y disposiciones del inmueble dado en arriendo por parte de los aquí demandantes.

Derecho al usufructo, uso, goce y disposición del inmueble sin ninguna contraprestación teniendo en cuenta que la demandada también es dueña en una cuota parte del predio objeto de restitución” (fl. 192).

3.- Mediante auto de 5 de octubre de 2018 se señaló fecha para audiencia y se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

4.- El 13 de febrero de 2019 no fue posible llevar a cabo la audiencia programada por cuanto la titular de la época se encontraba en licencia de maternidad.

5.- En audiencia del 24 de mayo de 2019 se: **(i)** declaró fracasada la etapa de conciliación, **(ii)** se realizó el saneamiento del litigio, **(iii)** se decretaron y practicaron las pruebas pedidas, **(iv)** se aceptó el desistimiento de la tacha de falsedad realizada por la parte actora, y **(v)** se programó el 16 de julio de ese año para continuar el trámite.

6.- En la audiencia celebrada el 16 de julio de 2019 se declararon infundados los medios exceptivos propuestos, por lo cual, se terminó el contrato verbal de arrendamiento y se dispuso la restitución del inmueble arrendado a favor de los convocantes.

7.- Sin embargo, mediante fallo de tutela de 14 de mayo de 2021, el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Bogotá, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por RAQUEL GARNICA SUSATAMA, conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la sentencia proferida el 16 de julio de 2019 por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, al interior del proceso No. 2018-00467-00 atrás referido, decisión que originó el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 106 tramitado por el JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, cuyas actuaciones también quedan sin valor y efecto alguno por las razones atrás señaladas.

En consecuencia, **ORDENAR** a dicha entidad judicial que, en el término de máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, profiera una nueva decisión debidamente motivada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Por su parte, se ordena al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que deje sin valor ni efecto lo actuado al interior de la comisión que le fue conferida y devuelva la misma al juzgado de conocimiento.”

8.- Así las cosas, se acuerdo a lo ordenado por el Superior y tendiendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, procede este Despacho a proferir el fallo de instancia dentro del término concedido, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, como quiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos.

3.2.- Problema Jurídico:

¿Es factible la restitución del apartamento y local comercial ubicado en el primer piso que hace parte del bien inmueble casa ubicado en la carrera 60H No 68 F -39 de esta ciudad, por no haber cancelado cánones de arrendamiento en forma cumplida y completa, aun cuando la arrendataria es copropietaria de una cuota parte del predio?

3.3.- Teoría del caso y su análisis:

3.3.1.- Sea lo primero precisar que el contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo.

Frente a lo anterior, se tiene que la celebración de contratos de arrendamiento debe estar sujeta a las disposiciones civiles y comerciales según sea el caso, considerando en ello la autonomía de la voluntad de las partes, derivado, primero, del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*, y del artículo 4º del Código de Comercio, a cuyo tenor *“Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles”*; de ahí que tales contratos obliguen *“...no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella...”*(artículo 1603 Código Civil).

El artículo 1973 del Código Civil establece que *“el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa (arrendador), o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (arrendatario)”*, definición a partir de la cual, la jurisprudencia ha extraído los siguientes elementos y características:

“...son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de bienes los siguientes: -. La concesión del goce o uso de un bien -, el precio que se paga por el uso o goce del bien -. (El consentimiento de las partes).”¹

El contrato de arrendamiento tiene como características ser un negocio jurídico bilateral, porque se celebra entre dos sujetos de derecho; oneroso, porque el precio es uno de sus elementos esenciales en cuya ausencia el contrato se torna en comodato; conmutativo, porque es fuente de obligaciones a cargo los dos sujetos contractuales, y de tracto sucesivo, porque es de ejecución periódica, continuada, distribuida en el tiempo en el cual las fases individuales de las prestaciones se pueden realizar con vencimiento fijo...”²

Dentro de las obligaciones que emanan del contrato para el arrendatario, se encuentran las de usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato (art. 1996 del Código Civil); velar por la conservación de la cosa arrendada (art. art. 1997 *ibídem*); realizar las reparaciones locativas (art. 1998 *ejúsdem*); pagar el precio o renta convenido (arts. 2000 y ss. *ídem*); y restituir la cosa a la terminación del contrato (art. 2005 y ss. Código Civil).

En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, el legislador expidió la Ley 820 de 2003 *“por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”*, la cual trae una serie de prerrogativas respecto a las formalidades del contrato de arrendamiento, se precisa que nuestro ordenamiento procesal actual, realizó algunas derogaciones a su articulado, incorporándolas al artículo 384 del Código General del Proceso.

3.3.2.- Dicho lo anterior, se estudiará el medio exceptivo denominado ***“Derecho al usufructo, uso, goce, y disposición del inmueble sin ninguna contraprestación, teniendo en cuenta que como arrendataria también es dueño de una cuota parte del inmueble,*** fundamentado en que la demandada Raquel Garnica Susatama también es propietaria del inmueble objeto de las pretensiones, al igual que los convocantes, quienes habitan y gozan del inmueble sin ninguna contra prestación.

Al respecto, se tiene por cierto que la demandada Raquel Garnica Susatama es copropietaria del 5.55% del predio a restituir, el cual se identifica con el folio de matrícula 50C-14467228, porcentaje adquirido por adjudicación en sucesión que hiciera el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, tal y como consta en la anotación 002 del aludido instrumento, siendo los demás copropietarios también herederos y aquí demandantes, por lo que en virtud del ejercicio conjunto de la potestad compartida, pueden y están en todo derecho de disfrutar, disponer y usufructuar el predio objeto de la contienda.

De ahí, cuando en este proceso, la mayoría de los comuneros solicitaron la restitución del inmueble ubicado en la carrera 68H No 64 F -39 de Bogotá, la sentencia tendría que beneficiar a todos los propietarios, que en este caso discrepa, por cuanto la demandada hace parte de esa comunidad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en la Sentencia SC1939-2019, indicó que:

“Ciertamente, la comunidad, sea a título universal como la de los coherederos en una sucesión ilíquida, sea a título singular como la de los copropietarios de una cosa corporal determinada, no es persona jurídica. Vale decir que la comunidad no personifica sujeto de facultades y deberes distintos de los partícipes que la forman.

“En el estado de comunidad, que es concurrencia de derechos autónomos vinculados a una misma cosa, cuanto a ella concierne interesa directa y personalmente a todos y cada uno de los indivisarios, de modo que cualquiera de éstos, en defensa de su propio derecho, puede por sí solo demandar para la comunidad todo lo que a ésta corresponde. No porque los comuneros se representen los unos a los otros, sino porque a través de la gestión en pro del todo, como cada comunero puede propugnar su interés personal afecto a la suerte del conjunto. Tiene así admitido la jurisprudencia que la ‘gestión procesal de cualquier comunero en beneficio de la comunidad, aprovecha a todos; pero aquélla que no la favorece, sólo perjudica al gestor (Cas. 1º

abríl 1954, LXXVIII, 2140, Págs. 346 y 347; 10 noviembre 1960, XCIV, 2233/34, Págs. 58 y 59).

“De todo lo cual resulta que, cuando llegare a proferirse sentencia en favor de la comunidad, el proveído ha de entenderse otorgado en beneficio de todos los partícipes que la integran, a cada uno en lo correspondiente en su respectiva cuota; pero si el fallo fuere adverso, entonces no podrá obrar sino contra los comuneros que individualmente se hicieron parte en el litigio, mas no contra los demás, que fueron extraños al juicio, porque como ya está dicho, ni la comunidad es persona jurídica, ni los comuneros se representan los unos a los otros”¹.
(Se resaltó y subrayó).

En consecuencia, como Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica Oliveros, copropietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-14467228, pretenden la restitución del apartamento y locales comerciales ubicados en el primer piso de ese predio, ese beneficio también cobijaría a la demandada Raquel Garnica Susatama, pues, aun cuando fue arrendataria del señor José Emilio Garnica Bello (q.e.p.d.), desde el 8 de mayo de 2017 adquirió la calidad de propietaria del 5.55.% del bien, según la adjudicación que hizo el Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Adicionalmente, el capítulo III “Proceso Divisorio”, del Título III “Procesos Declarativos Especiales” del Código General del Proceso, regula el trámite pertinente para cuando un comunero quiera pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

En este caso, no se tiene certeza si el inmueble objeto de las pretensiones es susceptible de división material en la proporción de las cuotas partes adjudicadas a cada uno de los herederos y a la compraventa realizada por Mery Garnica Susatama a María Araminta Susatama de Garnica, o si, por el contrario, los comuneros deben optar por la venta, en la medida en que ese trámite exige un dictamen pericial de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso, asunto que en todo caso no corresponde dilucidar en el *sub examine*.

Sumase, que el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Bogotá, en el fallo de tutela de 14 de mayo de 2021, consideró que:

“Basta revisar la sentencia que de manera oral se expuso en la audiencia de instrucción y juzgamiento, para concluir que nada se indicó respecto de la excepción que la parte pasiva expuso y que justamente se sustentaba en ser copropietaria del bien, limitándose escuetamente a afirmar que como existía un contrato, que se incumplió, debía desocupar el bien. La motivación se centró en establecer que la propia demandada había confesado la existencia de un arrendamiento

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1965 (CXIV y CXIV, 174-193).

*y los fundamentos para concluir que estaba en mora, pero nada indicó respecto de las consecuencias de ser a su vez copropietaria, que fue propuesta expresamente como una excepción de mérito. Y nos preguntamos, en pregunta retórica, si una demandada en proceso de restitución de inmueble arrendado adquiere después el 100% del bien, ¿igual se le ordena desocupar, porque así está estipulado en el contrato y en la ley? O si el porcentaje es del 80%, 50%, del 20% del 5%, o del que sea, qué efectos tiene que sea copropietaria. El usuario de la justicia tiene el derecho a tener una explicación de las razones o motivos por los cuales el o la juez están emitiendo una decisión, sea a favor o en contra de sus intereses, y esa justamente es la motivación. Los principales atributos del dominio son el derecho de persecución del bien en cabeza de quien se encuentre, y esencialmente, el de usar y disfrutar del mismo. Si se le va a despojar al propietario de su derecho de uso y disfrute, así sea en condición de copropietario, merece cuando menos la explicación de los motivos jurídicos y de valoración probatoria que conllevan a tal decisión, que se observan ausentes en el presente caso. **Por regla general la administración de un bien que se detenta en copropiedad, esto es, bajo las condiciones de una comunidad, la tienen todos los copropietarios, quienes deben concurrir en los gastos, y percibir sus frutos, a prorrata de su cuota parte, existiendo mecanismos para cuando no hay acuerdo frente a ello, entre otros, la designación de administración por fuera del proceso divisorio, o el mismo proceso divisorio si no desean permanecer en la indivisión, dentro del cual igualmente se puede solicitar la designación de administrador.** En el presente asunto, tal como se indicó anteriormente, ningún tipo de análisis se realizó frente a la prueba de que la demandada era copropietaria, y qué efectos tenía frente al contrato de arrendamiento y la orden de restitución, lo que conlleva una grave vulneración del debido proceso.” (Se resaltó).*

Es así como se concluye que, se impone el fracaso del proceso de restitución de inmueble arrendado, debido a que la única demandada es también propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-14467228, razón por la cual, los comuneros deberán adelantar un proceso divisorio, sea para la adjudicación material de la cosa común, o en su defecto, se venda para que se distribuya el producto, y mientras ello ocurre, se designe un administrador de ser procedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 415 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 415. Designación de administrador en el proceso divisorio.

Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material.”

Por todo lo expuesto, se encuentra probada la excepción denominada “Derecho al usufructo, uso, goce, y disposición del inmueble sin ninguna

contraprestación, teniendo en cuenta que como arrendataria también es dueño de una cuota parte del inmueble”, con ello se da por terminado el proceso

3.3.3.- Así las cosas, el Despacho se abstiene de resolver sobre las demás excepciones propuestas de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener como próspera la excepción denominada “*Derecho al usufructo, uso, goce, y disposición del inmueble sin ninguna contraprestación, teniendo en cuenta que como arrendataria también es dueño de una cuota parte del inmueble*”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado adelantado por Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica Oliveros en contra de Raquel Garnica Susatama.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

CUARTO. Notifíquese la presente decisión a todas las partes intervinientes en el presente proceso, al Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Bogotá, y al Juzgado 28 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad, por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy 16 de junio de 2021- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra